



26-08-2024

Bogotá, D.C.;

Señor
ESNEIDER DE JESUS BUSTAMANTE MEJIA

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Suspensión y cancelación de la licencia de conducción - Reincidencia -
Renuencia.
Radicado No. 20243030643162 del 18 de abril de 2024.**

Respetado señor Bustamante, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado No. 20243030643162 del 18 de abril de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

CONSULTA

Solicito se responda

- 1. ¿Son iguales los conceptos de **RENUENCIA** que la **REINCIDENCIA**?*
- 2. ¿Lo organismos de tránsito tendrían que acogerse a lo dispuesto taxativamente en la **sentencia C-418 del 17 (sic), donde se establece que la cancelación de licencias por 25 años solo procede por reincidencia mas no por renuencia?***
- 3. Con esta sentencia decaen todos los actos administrativos de cancelación de licencia por **RENUENCIA** y debe solicitar nueva licencia después de 3 años?*

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, señala:

“Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

La Licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

*Parágrafo. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 3º. **La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.***

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 122. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 20. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:
(...)

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)

Artículo 152. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 5°. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:
(...)

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C - 428 de 2019, manifiesta:

"La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.**
(...)

(...)

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado en esta sentencia, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, el cual dispone que "Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción", EN EL ENTENDIDO de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en





estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.". (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2020-00126-00 del 03 de agosto de 2020, define la reincidencia en los siguientes términos:

"La reincidencia se considera una circunstancia agravante, pues se trata de que el infractor vuelve a cometer en un lapso de tiempo determinado, una contravención de tránsito (sin que necesariamente sea la misma de la primera, ya que la norma no lo dice), lo cual denota un comportamiento contrario al debido acatamiento y respeto de las normas de tránsito que son normas de seguridad y convivencia de la comunidad."

En atención a lo manifestado por el magistrado ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra en Sentencia 2022-00654 de 09 de marzo de 2023 del honorable Consejo de Estado, define la Renuencia así:

"Es de entenderse que el alto tribunal ha precisado que la renuencia es como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o porque, aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano."

El Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"*, señala:

"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo."

Desarrollo del problema jurídico

Respecto de la cancelación de la licencia de conducción por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, en principio se debe indicar que la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece unas causales para tal fin; artículo que fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, la cual fue fallada mediante Sentencia C-428 de 2019, en la que la corte, en el resuelve, señala:

"(...)

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado en esta sentencia, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, el cual dispone que "Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción", EN EL ENTENDIDO de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





(...)." (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, en la demanda de inconstitucionalidad antes referida, en el fallo la Corte se limita a pronunciarse sobre la norma demanda, sin hacer referencia a lo dispuesto, en el párrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que establece, que el "... conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia...".

Ahora bien, de lo expuesto en el inciso primero del párrafo del artículo 26 y numeral 8 del artículo 122 de la Ley 769 se infiere que la suspensión de la licencia de conducción como sanción, aplica de manera temporal, esto es, por un determinado tiempo, en tanto la cancelación aplica de manera definitiva, no obstante, el legislador le otorga la opción al infractor que se le haya cancelado la licencia de conducción, de tramitar nuevamente ese documento conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 26, en cita.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a su 1 interrogante

En principio se debe indicar, que la Ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias no hacen referencia a la renuencia, sin embargo, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia 2022-00654 del 2023 citado en líneas precedentes, y la definición de Renuencia en el diccionario de la Real Academia Española -RAE, concluimos que ésta es la resistencia o negativa de un ciudadano a acatar una orden emitida por una autoridad, en este caso, la negativa del conductor de un vehículo para practicarse la prueba de alcoholemia, de que trata el párrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, en tanto la reincidencia la definió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No. 11001-03-06-000-2020-00126-00 del 2020, como aquella repetición de una conducta que es contraria a la ley, en un lapso de tiempo determinado.

Respuesta a 2 y 3 interrogante

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito, máxime si se considera que éstas

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Ahora bien, en atención a su consulta y conforme a lo señalado en el aparte “Desarrollo del problema jurídico”, y lo establecido en el numeral 8 del artículo 122 y parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas o que se dé a la fuga, se le cancelará la licencia la licencia de conducción, entendiéndose ésta, como definitiva.

No obstante, aunque la cancelación de la licencia de conducción es definitiva, el legislador en el inciso final del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, le otorga la opción a los conductores a los que se les ha impuesto esta sanción para que realicen el trámite para obtener nuevamente este documento, siendo esta la posición del Ministerio de Transporte sobre el particular.

Frente a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 2019, de declarar exequible, el inciso final del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, en el que se dispone que transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación de la licencia de conducción, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, en el entendido de que se aplica única y exclusivamente respecto de la causal contemplada en el numeral 4 de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referido a la reincidencia en la conducción de vehículos en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, debemos indicar, que la Corte en esta Sentencia no se pronunció frente a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 152 ibidem, en ese orden, la sanción a imponer a los conductores que no permitan la realización de las pruebas físicas o clínicas de alcoholemia o que se den a la fuga, es la cancelación de la licencia de conducción, reiterando que esta aplica de mera definitiva.

Adicionalmente, debemos indicar que no se encuentra razonable colegir de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, que la “cancelación” de la licencia a los conductores que no permitan la realización de las pruebas físicas o clínicas de alcoholemia o que se den a la fuga, es por tres (3) años, **pues resultaría más gravoso para los conductores que sí atienden el llamado de la autoridad de control operativo** y que una vez hecha la prueba de alcoholemia el resultado arrojado por reincidencia en segunda vez, es primer grado de embriaguez, el cual tiene como sanción la “Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años”, y así sucesivamente, frente a la reincidencia por tercera vez en el mismo grado, o en los grados segundo y tercero, que las sanciones a imponer son superiores.

En ese orden, con la interpretación que sugiere de la norma precitada, se estaría otorgando un beneficio a aquellos conductores que optan por un evidente y consciente desconocimiento del ordenamiento jurídico, en tanto, que para los conductores que optan por acatarlo, sería más gravosa dicha actitud, lo que iría en contravía de preceptos constitucionales, como el establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



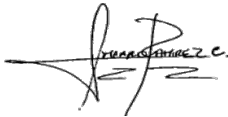


Se reitera una vez más, que la suspensión de la licencia de conducción como sanción, es temporal, la cual tiene como máxima aplicación diez (10) años, para aquellos conductores que sean sorprendidos conduciendo en tercer grado de embriaguez por primera vez, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, y por su parte la cancelación, es definitiva.

No obstante, frente a la cancelación de la licencia de conducción de aquellos conductores renuentes de realizarse la prueba de alcoholemia, el legislador no estableció para éstos, la misma opción que se le otorga a aquellos que se le cancela la licencia por la causal señalada en el numeral 4º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de *“... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”*, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: José David Rincón Camacho - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

